



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77492-1

“Raffo c/ Provincia de Buenos

Aires s/ Inconstitucionalidad Art. 32.1°, dec. ley

N° 9020/1978”.

**I 77.492**

**Suprema Corte de Justicia:**

La escribana María Rosa Raffo interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 17 de mayo del año 2022, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.-**

Al demandar expone que el mentado precepto dispone una suerte de presunción *jure et de jure* hacia quienes alcanzan la edad en cuestión, los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial, resultando ello palmariamente arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Carta Nacional y en tratados internacionales de rango constitucional.

Invoca el carácter preventivo en cuanto alcanzará el aludido límite de edad el día 17 de mayo de 2022 y conforme la normativa aplicable, su situación se vería afectada al concretar la "inhabilidad" atacada al cumplir la edad señalada y que daría lugar a la imposibilidad de seguir con su función notarial para la que ha sido designada. Cita los artículos 684 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, junto a doctrina.

En cuanto a los hechos antecedentes expresa que es designada adscripta del Registro Notarial N° 3 del Partido de General Rodríguez, y posteriormente, con fecha 3 de mayo del año 1982, es designada en su función como Escribana Publica titular a cargo del Registro Notarial N° 6 del Partido de Moreno, en actividad que viene desarrollando desde hace más de treinta años y con intachable conducta.

Da cuenta que a tenor de los términos del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/1978, al cumplir los setenta y cinco años de edad, el día 17 de mayo del año 2022, será destituida del ejercicio de su función notarial, integrando la nómina de escribanos pasivos.

Esgrime que no podría desconocerse que tal limitación importa un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales.

Que la norma en cuestión violenta la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que consiente una causal de inhabilidad que no existiría en ninguna otra ley que atañe a otros profesionales del derecho, como la Magistratura o la Abogacía. Ejemplifica.

Sostiene que el único límite para el ejercicio de las funciones de un Magistrado o un Abogado es su aptitud física y/o mental, no existiendo como causal de inhabilidad la edad que detentan.

Aduna que la tacha de inconstitucionalidad no es menos grave porque la norma se aplique a todos los escribanos que hayan cumplido dicha edad, pues ello implicaría la creación de un grupo o categoría al que se le impide irrazonablemente el ejercicio de sus derechos en violación del principio de igualdad.

Invoca la afectación al derecho de propiedad dada la calidad de titular del Registro Notarial que detenta hace más de treinta y nueve años, que se incorpora a su patrimonio sin limitación alguna, con el consecuente derecho de ejercer la función de notaria, en violencia al derecho de trabajar al privarle compulsivamente del desempeño notarial, libremente elegido.

Manifiesta que el precepto impugnado se halla en pugna con el artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al introducir una discriminación arbitraria e irrazonable, provocar un pase a retiro compulsivo y obligatorio, privándola del derecho constitucional de mantenerse en el ejercicio de la función y disfrutar del rendimiento económico



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77492-1

obtenido a lo largo de tantos años por el ejercicio notarial.

Apunta que la inhabilidad establecida lleva a la situación de estar inexorablemente alcanzada por la norma y presuponer que tal extremo sería una consecuencia de una ineptitud laboral, en violación arbitraria e irrazonable a los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia.

Afirma que la edad no constituye un criterio razonable de definición para continuar con una profesión que por naturaleza no requiere de esfuerzos físicos sino del despliegue de una actividad intelectual, que lograría un mayor esplendor con el paso de los años.

Esgrime que la aplicación de la norma podría aparejar nocivas consecuencias tanto en el orden individual como en el social, al frustrar una vocación al impedir continuar con una actividad para la cual ha sido habilitada, y por condenar a la comunidad a mantener a través de los servicios sociales pertinentes a una persona con aptitudes para hacerlo en la vida laboral activa.

Reafirma que la regulación legal profesional no podría ser arbitrada de manera discriminatoria e injustificada.

Entiende que la preceptiva en cuestión habría sido dictada con el fin de preservar que la función notarial se ejerza eficazmente.

Al respecto apunta que lo dispuesto en el caso sería sobreabundante, carente de sentido, basándose en una presunción *iuris et de iure* injustificada, sin sustento que la convertiría en una arbitraria al no guardar adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido y no mediar falta de condiciones para el ejercicio notarial.

La accionante hace referencia a los principios y derechos constitucionales vulnerados.

Luego de recordar la necesidad de preservarlos por el Poder Judicial específicamente se afirma frente a los contemplados en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución provincial.

Hace mención y se extiende respecto al principio de razonabilidad con mención de los artículos 28 y 33 de la Constitución Argentina.

Entiende que la inhabilitación para permanecer en el ejercicio de la profesión de

escribana por la mera razón de la edad sería arbitraria y desnaturaliza el derecho de trabajar en la posibilidad de elegir la actividad y permanecer en su ejercicio, máxime cuando el interés público vendría a encontrarse salvaguardado por otras disposiciones de la reglamentación.

En consecuencia, afirma que la restricción no respeta el standard de razonabilidad.

Pasa a considerar el derecho de propiedad, cita doctrina y especial mención del artículo 17 de la Constitución nacional, para sostener que ni el Estado o los particulares podrían privarla a una persona más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

Se considera víctima de la vulneración de su patrimonio y afirma: “[...] *toda vez que se pretende la destitución de mi persona en base a una causal arbitrariamente impuesta*” sobre un registro concedido hace más de treinta años y que lo integra.

Invoca el “principio de seguridad jurídica” con apoyo en doctrina para sostener que, pretender su “*destitución*” en base a una norma arbitraria e injustificada atentaría contra él, cuando sería deber el brindar al ciudadano la tranquilidad material y espiritual que su accionar conforme a pautas básicas e iguales, prestables dentro de un marco democrático.

Hace mención y desarrolla argumentaciones en relación al principio de legalidad con mención de doctrina y jurisprudencia. Recuerda la posición favorable de la Suprema Corte de Justicia en el tema y en vinculación al control de constitucionalidad.

Se extiende en relación a la vigencia del principio de igualdad ante la ley en cuanto lo considera violentado por la norma que se impugna en cuanto genera sin causa un régimen desfavorable a determinada categoría de profesionales del derecho. Cita el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la ley N<sup>o</sup> 23592 en cuanto a la condena de conductas discriminatorias arbitrarias que menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución.

Funda en derecho y jurisprudencia vinculada al caso; ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

## II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77492-1

normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (26/11/2021; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien se opone al pedido de eximición.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**IV.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo

Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “*Gerchunoff*”, I 71.514, “*Costa*”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, “*Bagú*”, sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “*Leoz*”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana Raffó.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: “ [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*”.

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77492-1

disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa *"Vadell"* (*"Fallos"*, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la

citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la escribana María Rosa Raffò y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 20 de diciembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/12/2021 15:20:59